



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-04/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400086611

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLCITUD  
0001400086611.

**VISTO** para resolver en el expediente CISTPS-CI-04/2012, del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de información con número de folio **0001400086611**, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que el 5 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social recibió una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el folio número **0001400086611**, que a la letra dice:

**“AUTORIZACION OTORGADA A DICONSA, S.A. DE C.V. PARA PROMOVER A PLAZAS DE CONFIANZA A ROSA GARCIA SOLIS Y HERIBERTO CALETTE CUEVAS Y RECONOCERLOS COMO REPRESENTANTES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE DICONSA.” (sic)**

“Otros datos para facilitar su localización”

**“ROSA GARCIA SOLIS Y HERIBERTO CALETTE CUEVAS ESTÁN IMPEDIDOS PARA OCUPAR PUESTOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL, SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 Y 183 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ADJUNTO CEDULA UNICA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL OBTENIDA DE INFOMEX MEDIANTE SOLICITUD No. 2015000001310” (Sic)**

2. Que con fecha 6 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace comunicó al peticionario que la información solicitada no es competencia de esta Dependencia, por lo que con base en lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo a la información que solicita, se orientó al peticionario para acudir a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social.
3. Que en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el solicitante de la información interpuso ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el 7 de diciembre de 2011, el recurso de revisión en el cual indicó:

**“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios”**

**“SE RECURRE LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ENLACE EN TERMINOS DE QUE LA SOLICITUD NO ES DE SU COMPETENCIA Y LA MISMA SE REITERA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA.” (Sic)**

El solicitante indicó: **“Otros elementos a someter”**.



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-04/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400086611

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400086611.

**“LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTIPULA EN SU ARTICULO 365 QUE LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL, COMO ES EL CASO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE DICONSA. RESPECTO A LA ACCION SUGERIDA, LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL RESPONDIO A SIMILAR SOLICITUD EN EL SENTIDO DE QUE NO ES DE SU COMPETENCIA.” (Sic)**

4. Al respecto, el 9 de enero de 2012, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos acordó la admisión del recurso de revisión 6050/11, derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **0001400086611**.
5. Que el acuerdo de admisión del recurso de revisión 6050/11 fue notificado a la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el 11 de enero de 2012, donde se le notificó a esta Dependencia el plazo de siete días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.
6. Que con fecha 12 de enero de 2012, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por oficio número UE/10/12, comunicó al Secretario Técnico del Comité de Información la notificación del recurso de revisión y marcó copia a los integrantes de dicho Comité.
7. Que en aras del principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se turnó a la Dirección General de Registro de Asociaciones el recurso de revisión citado, así como su auto admisorio y la notificación respectiva, para que se pronunciara al respecto.
8. Así las cosas, mediante oficio número 21/DES/036/2012, de 19 de enero de 2012, el Mtro. Cristian Omar Becerra Gallardo, Director de Estadística Sindical y Servidor Público Designado de la Dirección General de Registro de Asociaciones, informó lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual prevé las atribuciones de la Dirección General de Registro de Asociaciones, cabe considerar:

Que en el marco del Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción, respecto al apartado Transparencia Focalizada, la Secretaría del



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-04/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400086611

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400086611.

Trabajo y Previsión Social ha hecho pública la información actualizada relativa a los sindicatos, federaciones y confederaciones vigentes que han sido registrados ante la Dirección General de Registro de Asociaciones.

Que la información requerida por el particular, ahora recurrente, no es materia de atención de la Dirección General de Registro de Asociaciones, ya que no se tiene documentación alguna en los expedientes que obran en esta Unidad Administrativa, en el cual señalen la autorización otorgada a DICONSA S.A. de C.V. para promover plazas de confianza, ya que, de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Registro de Asociaciones conoce de asuntos relacionados con las Organizaciones Sindicales, así como de Sociedades de Solidaridad Social.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante la consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de las copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Registro de Asociaciones señala que no cuenta con la documentación solicitada por el ahora recurrente.

Adicional a lo anterior, el Criterio 009-10, del H. Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”***



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-04/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400086611

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400086611.

En función de lo anterior, se puntualiza que la Dirección General de Registro de Asociaciones no cuenta con la documentación que el peticionario, ahora recurrente solicita, toda vez que de acuerdo a sus facultades, no se encuentra la de contar en sus archivos con la información requerida.

En conclusión, ni la Dirección General de Registro de Asociaciones, ni la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, están facultadas para conocer acerca de documentos de movimientos de plazas, en virtud de que estos documentos deben obrar en los archivos de las empresas, que en la especie resulta ser DICONSA, ya que la única documentación que obra en la Dirección General de Registro de Asociaciones es el padrón de miembros de la organización sindical, sin que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tenga facultad alguna para verificar la calidad de los miembros de una organización sindical. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente:

**“Registro No. 182080.**

**Localización: Novena Época;**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004;**

**Página: 1146;**

**Tesis: XX.2o.14 L;**

**Tesis Aislada; Materia(s): laboral.**

**SINDICATOS. PARA OBTENER SU REGISTRO DEBEN ACREDITAR LOS REQUISITOS LEGALES DE FORMA Y DE FONDO CORRESPONDIENTES.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o., 10 y 356 de la Ley Federal del Trabajo "trabajador" es la persona física que presta a otra, sea física o moral, un servicio personal subordinado; "patrón" es quien utiliza los servicios de uno o varios empleados; y "sindicato" es una asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Por su parte, el numeral 366 de la misma ley impone la obligación a las autoridades laborales de registrar como sindicatos a todas aquellas agrupaciones que así lo soliciten y cumplan con los requisitos de forma a que se refiere el numeral 365 de la ley laboral; sin embargo, tal obligación parte del supuesto de que la asociación solicitante ya colmó los requisitos de fondo a que se refiere el citado precepto 356 de la ley en consulta, reiterados y ampliados en el diverso 364. De modo que, además de acreditar que el fin de su asociación es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, también debe demostrarse la naturaleza de su organización, esto es, que la agrupación es de patronos o de trabajadores; lo anterior es así, ya que si bien los elementos de fondo a que se refieren los artículos 356 y 364 de la citada ley no se encuentran redactados en forma de mandato, por tratarse de normas que definen una institución jurídica, son imperativas; por consiguiente, la negativa del registro sindical no



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-04/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400086611

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400086611.

sólo puede actualizarse cuando falte alguno de los requisitos de forma previstos en el artículo 366, sino cuando se omita satisfacer los elementos de fondo que establecen los numerales 356 y 364 citados.

*"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 287/2003. Sindicato de Transportistas, Similares y Conexos del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Serafín Salazar Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1222, tesis III.1o.T.74 L, de rubro: "SINDICATOS. DEBE PROCEDERSE AL REGISTRO SOLICITADO SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES." (Sic)*

Por lo expuesto y a fin de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió la entrega de la información solicitada, y

### C O N S I D E R A N D O

- I. Que este Comité es competente para conocer de este asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V de su Reglamento; y, Primero y Sexto, fracción III, del Acuerdo por el que se actualiza la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2009.
- II. Que por acuerdo de esta misma fecha, adoptado en términos de la Cuarta Sesión Ordinaria 2011 del Pleno de este Comité, en la que se declaró en sesión permanente para resolver los procedimientos derivados de la atención de solicitudes de acceso a la información, se procedió al estudio y análisis de la información proporcionada por la Dirección General de Registro de Asociaciones, mediante oficio número 21/DES/036/2012.

Que el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social prevé las atribuciones de la Dirección General de Registro de Asociaciones.

Que en el marco del Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción, respecto al apartado Transparencia Focalizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha hecho pública la información actualizada relativa a los



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-04/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400086611

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400086611.

sindicatos, federaciones y confederaciones vigentes que han sido registrados ante la Dirección General de Registro de Asociaciones.

Que la información requerida por el particular, ahora recurrente, no es materia de atención de la Dirección General de Registro de Asociaciones, ya que no se tiene documentación alguna en los expedientes que obran en esta Unidad Administrativa, en el cual señalen la autorización otorgada a DICONSA, S.A. de C.V. para promover plazas de confianza, ya que, de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Registro de Asociaciones conoce de asuntos relacionados con las Organizaciones Sindicales, así como de Sociedades de Solidaridad Social.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante la consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de las copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Registro de Asociaciones señala que no cuenta con la documentación solicitada por el ahora recurrente.

Adicional a lo anterior, el Criterio 009-10, del H. Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”***



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-04/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400086611

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400086611.

En función de lo anterior, se puntualiza que la Dirección General de Registro de Asociaciones no cuenta con la documentación que el peticionario, ahora recurrente solicita, toda vez que de acuerdo a sus facultades, no se encuentra la de contar en sus archivos con la información requerida.

En conclusión, ni la Dirección General de Registro de Asociaciones, ni la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, están facultadas para conocer acerca de documentos de movimientos de plazas, en virtud de que estos documentos deben obrar en los archivos de las empresas, que en la especie resulta ser DICONSA. Ya que la única documentación que obra en la Dirección General de Registro de Asociaciones es el padrón de miembros de la organización sindical, sin que esta Secretaría tenga facultad alguna para verificar la calidad de los miembros de una organización sindical.

- III. Congruente con lo anterior y en virtud de que la Dirección General de Registro de Asociaciones realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos que obran en esa unidad administrativa y **no** encontró la información solicitada por el particular en el folio número **0001400086611**, ahora recurrente, y con la finalidad de otorgarle certeza de que efectivamente se realizó la búsqueda de la información requerida y de que en los archivos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal no obra la información solicitada, con fundamento en los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental este Órgano Colegiado confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida.

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V de su Reglamento; así como Primero y Sexto, fracción III, del Acuerdo por el que se actualiza la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2009, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Este Órgano Colegiado confirma la **INEXISTENCIA** en los archivos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, de la información requerida en el folio número **0001400086611**, por las razones expuestas en los numerales II y III del Apartado de Considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Unidad de Enlace a notificar, en tiempo y forma, la presente Resolución al peticionario del folio **0001400086611**, ahora recurrente, al correo electrónico que proporcionó para todo tipo de notificaciones.



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE CISTPS-CI-04/2012.

SOLICITUD IFAI: 0001400086611

SE EMITE RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD  
0001400086611.

**TERCERO:** Se instruye a la Unidad de Enlace a notificar la presente Resolución a la Dirección General de Registro de Asociaciones.

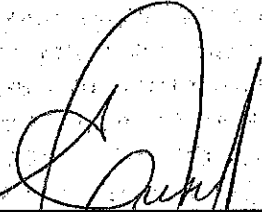
**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el diecinueve de enero de dos mil doce.

  
LIC. HÉCTOR ANTONIO ALCUDIA GOYA  
OFICIAL MAYOR Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

Con fundamento en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en  
suplencia del C. Oficial Mayor, Presidente del Comité de Información,  
firma la presente Resolución  
EL LIC. FELIPE O. ANGULO SÁNCHEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

  
LIC. GUADALUPE ENRÍQUEZ MENDOZA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL

  
MTRA. ELBA M. LOYOLA ORDUÑA  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE